



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-003-2021-00057-02

Juzgado de Origen: Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Astrid Carolina López Santos
C.C. 24.338.028

Demandados: Protección S.A.
EPS Suramericana S.A.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 31

Manizales, Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00057-02.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Astrid Carolina López Santos se identifica con la cédula de ciudadanía 24.338.028, tiene domicilio en Manizales, Caldas, recibe notificaciones en la calle 22 No. 16 – 45, teléfono: 316 869 34 83, correo electrónico: duverhernan84@gmail.com.

La demandante manifestó que al 24 de marzo de 2020 acumulaba más de 180 días de incapacidad, desde esa fecha hasta el 23 de marzo de 2021 recibió nuevas incapacidades, ininterrumpidamente, salvo durante el período comprendido entre el 21 de agosto al 14 de octubre de 2020.

La señora Astrid Carolina López Santos presentó acción de tutela puesto que ni Protección S.A. ni la EPS Suramericana S.A se hacen cargo de las prestaciones económicas, le solicita al juez de tutela que ordene a la entidad correspondiente reconocer y pagar las incapacidades.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SURAMERICANA S.A.

La señora Juliana Aranguren Cárdenas, en calidad de Representante Legal Judicial contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

En relación con los hechos informó que la demandante registra en el sistema de información de la EPS un acumulado de 315 días de incapacidad, de los cuales la EPS pago 180 días por medio de transferencia realizada a la cuenta de ahorros 24094420883 del Banco Caja Social, tal como lo indica el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. El sistema no registra incapacidades transcritas por la EPS ni solicitudes por parte de la demandante posteriores al 21 de junio de 2020. La señora Astrid Carolina López Santos cumplió 180 días de incapacidad el 7 de febrero de 2020, presenta marca de remisión a la AFP el 18 de febrero de 2021, la EPS remitió el caso de la demandante al fondo de pensiones por mal pronóstico.

Con respecto a las pretensiones señaló que la AFP es la entidad responsable de pagar las incapacidades desde el día 181 al día 540, desde este punto de vista, no existe legitimación en la causa por pasiva. También indicó que la acción interpuesta por la señora Astrid Carolina López Santos no cumple el presupuesto de subsidiariedad toda vez que esta persona cuenta con otros medios de defensa ni enfrenta un perjuicio irremediable.

Con base en todo lo anterior, la representante de la EPS Suramericana S.A solicitó declarar improcedente el amparo.

PROTECCIÓN S.A.

La señora Juliana Montoya Escobar en calidad de Representante Legal Judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

Solicitó al Juez declarar improcedente la acción de tutela, arguyó:

- En el presente caso no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto, las pretensiones son de naturaleza económica y litigiosa
- No hay lugar al reconocimiento de incapacidades por parte de la AFP cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación, de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, entre otras normas.
- La AFP no está obligada al pago de incapacidades no transcritas por la EPS, criterio que acogió el Ministerio de Salud y Protección en el concepto 88022 del 2 de mayo de 2012.
- Las incapacidades posteriores al día 540 están a cargo de la EPS, así se desprende del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela mediante auto del 28 de mayo de 2021, posteriormente, profirió la sentencia No. 68 del 9 de junio siguiente, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Protección S.A. impugnó el fallo de primera instancia, insistió en los argumentos que presentó en la contestación de la demanda, y agregó que la AFP no tiene claro cuáles son las incapacidades sobre las que versan las pretensiones, ni cuántos días acumula incapacitada la demandante por el mismo diagnóstico de manera ininterrumpida, puesto que la señora Astrid Carolina López Santos no aportó los certificados para verificar que la EPS transcribió las incapacidades.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente la solicitud de amparo que presentó la señora Astrid Carolina López Santos, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, que sólo podrá ser ejercida cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto al pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es procedente puesto que este es un asunto de competencia de la jurisdicción laboral, no obstante, la jurisprudencia ha aceptado que en casos excepcionales se podrá conceder el amparo, el juez de tutela está autorizado para decidir en un caso de estos, si se cumple:

- Que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable
- Que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital
- Que la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público¹.

Los subsidios por incapacidad son prestaciones económicas que son reconocidas a los afiliados cuando han sufrido una pérdida de capacidad laboral temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual. La incapacidad puede provenir de enfermedad común, enfermedad o accidente laboral, en el primer caso, asumirá dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en el último, las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

El no reconocimiento o pago oportuno de este subsidio puede implicar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye para el afiliado la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares², por consiguiente, en los eventos en los que la negativa de las EPS o las ARL para reconocer y pagar el auxilio o subsidio afectan el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.

Finalmente, el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud. Así lo ha establecido la jurisprudencia:

“...el pago de las incapacidades no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

¹ Ibídem

² Corte Constitucional, Sentencia T-530 del 22 de mayo de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil

La señora Astrid Carolina López Santos presentó acción de tutela el 27 de mayo de 2021 para que el juez le ordene a Protección S.A. o a la EPS Suramericana S.A. pagar las incapacidades que expidieron los médicos tratantes conforme el listado transcrito a continuación:

Fecha inicial	Fecha final	Días
24/03/2020	22/04/2020	30
23/04/2020	22/05/2020	30
23/05/2020	21/06/2020	30
22/06/2020	21/07/2020	30
22/07/2020	20/08/2020	30
15/10/2020	13/11/2020	30
18/11/2020	17/12/2020	30
25/12/2020	23/01/2021	30
23/01/2021	21/02/2021	30
22/02/2021	23/03/2021	30

En el expediente reposan los certificados expedidos por los profesionales adscritos a la red de la EPS Suramericana S.A., los cuales dan cuenta de las incapacidades relacionadas en la tabla anterior. No hay prueba de incapacidades posteriores.

La EPS Suramericana S.A. certificó que la demandante registraba un acumulado de 315 días hasta el 21 de junio de 2020 y cumplió 180 días el 7 de febrero de 2020 de la siguiente forma:

Fecha inicial	Fecha final	Días
24/01/2020	22/02/2020	30
23/02/2020	23/03/2020	30
24/03/2020	22/04/2020	30
23/04/2020	22/05/2020	30
23/05/2020	21/06/2020	30

El 5 de octubre de 2020 Protección S.A. emitió calificación en primera oportunidad, dictaminó un 38,77% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 5 de octubre de 2020, originado en enfermedad común. La AFP informó que el dictamen se encuentra en firme.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas concedió el amparo de tutela, en consecuencia, ordenó a la AFP reconocer y pagar los auxilios pendientes y los que se llegaran a causar a favor de la demandante hasta el día 540 de incapacidad continua.

Protección S.A impugnó, insistió en que la acción de tutela no procede por razones de subsidiariedad, además no hay lugar al reconocimiento de incapacidades cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Protección S.A. argumentó que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pero está acreditado en el expediente que en el caso de la señora Astrid Carolina López Santos se cumplen

los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, por cuanto, en razón del estado de salud que enfrenta, es sujeto de especial protección constitucional³.

2.2. La AFP niega que está obligada a pagar las incapacidades no transcritas por la EPS, con fundamento en la interpretación del Ministerio de Salud y Protección Social acerca del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, criterio que está expresado en el concepto 88022 del 2 de mayo de 2012.

El pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social tiene que ver con incapacidades expedidas por profesionales no adscritos a la red de la EPS, evento en el cual, el afiliado deberá solicitar a la EPS autorizar el pago, en esto consiste el trámite de transcripción. Pero, está probado en el proceso que fueron los médicos adscritos a IPS contratadas por la EPS Suramericana S.A. los que expidieron las incapacidades a favor de la señora Astrid Carolina López Santos.

2.3 Dicho esto, el Juzgado resolverá si le compete a Protección S.A. pagar las incapacidades que reclama la demandante, no sin antes advertir que la distribución de cargas entre la EPS y la AFP, en este caso, cumple una función provisional, para remediar rápidamente la vulneración de los derechos de la señora Astrid Carolina López Santos, en este sentido, no cabe interpretar la mención de lo previsto en las normas o la alusión a la evidencia sumaria como un ejercicio dirigido a dirimir una disputa acerca de las responsabilidades entre las entidades, asunto que le compete conocer nada más a la jurisdicción ordinaria en juicio que promuevan la EPS o la AFP.

2.3.1 En primer lugar, el parágrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala que el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y, en consonancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a partir del día 3 hasta el día 180 a la EPS. Esta misma norma establece que el fondo de pensiones responde por las incapacidades a partir del día 181 hasta el 540.

En segundo lugar, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 780 de 2016 prevé que “existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”.

Los elementos de prueba revelan que la señora Astrid Carolina López Santos estuvo incapacitada desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021 ininterrumpidamente, salvo durante el período comprendido entre el 21 de agosto al 14 de octubre de 2020, lapso superior a 30 días en el que la demandante no recibió atención por medicina especializada por razones imputables exclusivamente a la EPS⁴.

³ En la historia clínica reciente consta el diagnóstico de tumor maligno de exocervix y dolor crónico intratable.

⁴ En efecto, el médico tratante de la señora Astrid Carolina López Santos anotó en la historia clínica del 15 de octubre de 2020 con respecto al control que el 12 de agosto ordenó realizar en 30 días:

ANÁLISIS

DOLOR NOCICEPTIVO SOMÁTICO, PRÓBABLEMENTE ATRIBUIBLE A DISTENSIÓN DE CAPSULAS RENAL. NO HA SIDO POSIBLE VALORACIÓN POR UROLOGÍA. DESCOMPENSADO POR NO OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE ANALGESIA POR NO OPORTUNIDAD EN LAS CITAS CON LA ESPECIALIDAD. SE REFORMULA TRANSDÉRMICO Y SE PROROGA INCAPACIDAD POR 1 MES

A pesar de formular tal reproche, el médico tratante se abstuvo de expedir incapacidad retroactiva como lo hizo para las incapacidades entre el 24 de marzo y el 21 de junio de 2020.

Para cumplir el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 780 de 2016, sin olvidar la advertencia del numeral 2.2, y con el exclusivo propósito de obtener el pago de las incapacidades que reclama la demandante, este Juzgado modificará la sentencia de primera instancia para distribuir el pago de los auxilios económicos entre Protección S.A. y la EPS Suramericana S.A. tomando en cuenta el 15 de octubre de 2020 como el inicio de un nuevo ciclo.

La aplicación de la norma no se traduce en una situación perjudicial o una carga desproporcionada para la señora Astrid Carolina López Santos, en cuanto al monto de la prestación y el responsable del pago, únicos efectos a los que debe atender el Juzgado toda vez que el análisis de cualquier otro aspecto rebasa el objeto del presente proceso.

2.3.2 Resta resolver si procede el pago del auxilio económico para una persona con calificación inferior al 50 % en una situación salud tal que los médicos continúan emitiendo incapacidades.

Protección S.A. insiste en apartarse de la interpretación que hace la Corte Constitucional de los preceptos legales. La interpretación a la que hace referencia el Juzgado está vigente hace un tiempo considerable, es posible citar fallos desde el año 2008⁵ en los que la Corporación sostiene el mismo criterio acerca del pago de las incapacidades posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación o **cuando la calificación no arroja un porcentaje igual o superior al 50%**, entre estas providencias está la sentencia T-144 de 2016⁶, en la cual se lee:

28. Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, **SIN AFECTAR EL AUXILIO ECONÓMICO POR INCAPACIDAD, Y QUE SE FIJARON A CARGO DE LAS AFP**⁷.

⁵ T-980 de 2008.

⁶ La sentencia T-401 de 2017 reproduce fielmente este aparte, y a continuación concluye:

“25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(...)

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(...)”.

⁷ Subraya, negrilla y mayúsculas del Juzgado.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Esta regla jurisprudencial se apoya en la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001⁸ a la luz de la Constitución Política. La Corte fijó el sentido de la norma en la sentencia T-920 de 2009, al estudiar el caso de las personas que no recuperan su capacidad de trabajo, a las que el médico tratante sigue expidiendo incapacidades laborales y no cuentan con calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%:

“Para la solución de dicha controversia, la Corte mantiene el criterio jurisprudencial según el cual, se debe partir de una interpretación del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, de manera que resulte conforme con la Constitución Política, en el entendido de que, tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo fondo de pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

PARA LA CORTE ES CLARO QUE EL PROPÓSITO QUE PERSIGUE EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 2463 DE 2001, ES GARANTIZARLE AL TRABAJADOR UN CUBRIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES MAYORES A 180 DÍAS MIENTRAS SE PRODUCE SU RECUPERACIÓN O HAYA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ⁹.

Bajo ese entendido, lo pretendido por el ordenamiento, fue establecer en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de garantizar al trabajador una indemnización equivalente a la que venía recibiendo por parte de la Entidad Promotora de Salud, con el fin de asegurar su mínimo vital y el de su familia, cuando ese estado de incapacidad supera los 180 días”.

Recientemente, la Sala Octava de Revisión, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, en la sentencia T-020 del 5 de febrero de 2018, reiteró:

“El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente[63]..*

⁸ La norma fue derogada por el Decreto 1352 de 2013, sin embargo, su contenido, en lo relativo al pago del subsidio con posterioridad al día 180, lo recoge el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

⁹ Subraya, negrilla y mayúsculas del Juzgado.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(III) A PARTIR DEL DÍA 180 Y HASTA EL DÍA 540 DE INCAPACIDAD, LA PRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LAS AFP, SIN IMPORTAR SI EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN EMITIDO POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ES FAVORABLE O DESFAVORABLE¹⁰.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído^[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto., el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Según la jurisprudencia constitucional, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012¹¹ no restringe el pago del subsidio por incapacidad al trabajador que cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación. En el marco del derecho a la estabilidad laboral reforzada¹² se acepta que cuando

¹⁰ Subraya, negrilla y mayúsculas del Juzgado.

¹¹ “ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ:

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (...).”.

el mandato legal hace alusión al evento en los que se otorgará subsidio por incapacidad se refiere a los casos en los que no se ha cumplido el trámite de calificación de la invalidez, o, más allá, **cuando la calificación no arroja un porcentaje igual o superior al 50%.**

2.4 Según las pruebas, la demandante inició un nuevo ciclo de incapacidades el 15 de octubre de 2020, razón por la cual, este Juzgado dispuso que los días siguientes le compete pagarlos a la EPS y no a la AFP. Por otra parte, en el expediente no reposa prueba de incapacidades posteriores al 23 de marzo de 2021, es decir, no hay elementos a partir de los cuales este Juzgado pueda colegir claramente que los médicos tratantes de la señora Astrid Carolina López Santos emitirán otras más por causa de la enfermedad que aqueja a esta persona.

Por estos dos motivos carece de utilidad extender la orden de la primera instancia relativa al pago de los auxilios económicos hacia el futuro.

Sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo confirmando la decisión de primera instancia conforme a las anteriores consideraciones con los correspondientes ajustes en las órdenes a impartir

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 68 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00057-02, con las siguientes modificaciones:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

ORDENAR a Protección S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia pague las incapacidades relacionadas a continuación, a favor de la señora Astrid Carolina López Santos, sin más dilaciones ni exigir nuevos trámites:

Fecha inicial	Fecha final	Días
24/03/2020	22/04/2020	30
23/04/2020	22/05/2020	30
23/05/2020	21/06/2020	30
22/06/2020	21/07/2020	30
22/07/2020	20/08/2020	30

ORDENAR a la EPS Suramericana S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia pague las

¹² T-920 de 2009

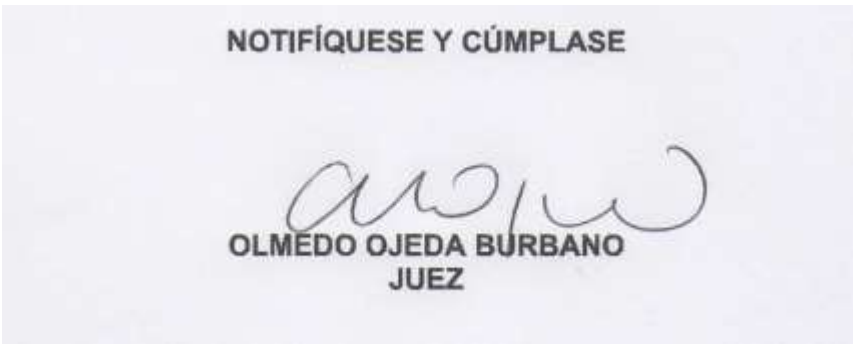
incapacidades relacionadas a continuación, a favor de la señora Astrid Carolina López Santos, sin más dilaciones ni exigir nuevos trámites:

Fecha inicial	Fecha final	Días
15/10/2020	13/11/2020	30
18/11/2020	17/12/2020	30
25/12/2020	23/01/2021	30
23/01/2021	21/02/2021	30
22/02/2021	23/03/2021	30

TERCERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la referida sentencia en lo pertinente a la desvinculación de la EPS Suramericana S.A

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a la demandada y demás intervinientes.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cb68dbeedff7aedbb99f30ad3955f6f9f0ba03b2b34c9e121bea35eeab30636
Documento generado en 19/07/2021 08:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>